

APRUEBAN “DIRECTIVA GENERAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES EN EL MARCO DE LOS CONFLICTOS LABORALES DE NATURALEZA COLECTIVA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID -19”

Mediante **Resolución Ministerial N° 092-2020-TR**, publicada el 26 de mayo de 2020, se aprueban la **Directiva General N° 001-2020-MTPE/2/14**, “**Directiva General para la realización de reuniones virtuales en el marco de los conflictos laborales de naturaleza colectiva durante la emergencia sanitaria por el COVID -19**”.

El objetivo es garantizar el desarrollo de las reuniones virtuales que coadyuven a la prevención y solución de conflictos laborales de naturaleza colectiva en observancia de las normas sanitarias, durante la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

Al respecto, los principales puntos a tomar en cuenta son los siguientes:

Las disposiciones contenidas son de observancia obligatoria para los funcionarios, servidores públicos que prestan servicios en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los gobiernos regionales a nivel nacional, y sus unidades orgánicas a cargo de la prevención y solución de conflictos, **así como para los representantes de las organizaciones sindicales o, a falta de éstas, a los representantes de los trabajadores, y los empleadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que requieran la intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo para el tratamiento de los conflictos laborales colectivos.**

SOLICITUD

Los representantes de la organización sindical o, a falta de ésta, los representantes de los trabajadores y/o del empleador y/o empleadores pueden solicitar la intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo para coadyuvar a la solución del conflicto laboral de naturaleza colectiva.

El ingreso de la solicitud se realiza a través de la mesa de partes virtual o soporte virtual establecidos por la Autoridad Administrativa de Trabajo competente, en la cual se consignará los correos de la organización sindical o representante de los trabajadores o del empleador al que se efectuará las notificaciones, según corresponda.

DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TRABAJO COMPETENTE

- **En caso el conflicto laboral colectivo sea de alcance regional**, los representantes de la organización sindical o, a falta de ésta, los representantes de los trabajadores y/o del empleador y/o empleadores pueden solicitar que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o la que haga sus veces en la Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo intervenga para coadyuvar a la solución pacífica del conflicto.
- **En caso el conflicto laboral colectivo sea de alcance supra regional o nacional**, los representantes de la organización sindical o, a falta de ésta, los representantes de los trabajadores y/o del empleador y/o empleadores pueden solicitar que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo intervenga para coadyuvar a la solución pacífica del conflicto.

PLAZO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud, a través de la mesa de partes virtual o soporte virtual, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente dispone que en la modalidad virtual se realice la convocatoria a la reunión para la gestión del conflicto laboral colectivo.

La Autoridad Administrativa de Trabajo realiza la convocatoria a reunión virtual mediante comunicación virtual dirigida a los correos electrónicos señalados en la solicitud presentada. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada se entiende válidamente efectuada cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo remita al buzón electrónico respectivo, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, salvo en el caso que la contraparte acredite que el correo electrónico utilizado para la notificación no le pertenece.

LAS REUNIONES VIRTUALES

- La Autoridad Administrativa de Trabajo competente garantiza la realización de las reuniones virtuales mediante el uso de las herramientas tecnológicas que resulten pertinentes.
- Las partes deberán adoptar las medidas pertinentes para contar con los equipos y condiciones necesarias para la realización de la reunión bajo la modalidad virtual indicada en la convocatoria efectuada por la Autoridad Administrativa de Trabajo competente.
- Las reuniones virtuales estarán a cargo de personal especializado en el conocimiento y manejo de solución de conflictos.
- Las reuniones virtuales se someten a las mismas reglas que las reuniones presenciales, en cuanto resulte aplicable.

ACREDITACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS REUNIONES VIRTUALES Y REGISTRO DE ACUERDOS

La Autoridad Administrativa de Trabajo competente adopta las medidas necesarias que permitan acreditar la participación de las partes en las reuniones virtuales, así como en la adopción de acuerdos. A dicho efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente se encuentra autorizada para efectuar la grabación solo del acto de la adopción del acuerdo a fin de dejar constancia del contenido del mismo.

En el caso de la adopción de acuerdos, las partes expresarán su conformidad en la reunión virtual, con cargo a la posterior suscripción del documento correspondiente, respetando las medidas sanitarias. Una vez formalizados por escrito dichos acuerdos en tres (3) ejemplares, un ejemplar quedará en poder de cada parte y el restante será presentado a la Autoridad Administrativa de Trabajo competente para su registro y archivo.

DEBER DE CONFIDENCIALIDAD EN LAS REUNIONES VIRTUALES REALIZADAS PARA LA GESTIÓN DEL CONFLICTO LABORAL COLECTIVO

Los representantes de la organización sindical o, a falta de ésta, los representantes de los trabajadores y del empleador o empleadores, se sujetan al deber de confidencialidad sobre lo dicho, informado u ocurrido en las reuniones virtuales convocadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN DEL CONFLICTO LABORAL COLECTIVO

Atendiendo a la complejidad del conflicto, las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo pueden solicitar asistencia técnica a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de coadyuvar en la solución pacífica a través del diálogo.

La asistencia técnica se realizará en forma virtual. A dicho efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo competente garantiza la realización de las reuniones virtuales, a que hubiere lugar, mediante el uso de las herramientas tecnológicas pertinentes.

SUPLETORIEDAD

En lo no previsto en la presente directiva, se aplican las disposiciones de la Directiva General N° 005-2012-MTPE/2/14, "Lineamientos para la intervención administrativa en conflictos laborales colectivos: los llamados "extraprocesos", la preferencia por el arbitraje potestativo y la intervención resolutoria como facultad excepcional", aprobada por Resolución Ministerial N° 076-2012-TR.

VIGENCIA: Las disposiciones contenidas en la Directiva en mención, rigen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por la Autoridad Nacional de Salud en el marco del COVID-19.

Para mayores detalles de la Resolución, ingresar al siguiente [enlace](#).

Para más detalles de la Directiva, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe